

las materias y obligaciones aquí contenidas, serán nulas y de ningun valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este convenio afectará las estipulaciones del convenio entre el Gobierno Mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, fecha en 14 de Setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las aduanas, destinada con especialidad al pago de dividendos, el todo de las rentas del Estado se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos mexicanos. Fecho en Lóndres, á 10 de Febrero de 1842.—*F. de Lizardi y C^a*—*G. R. Robinson*, presidente del Comité.

En Junta de tenedores de bonos mexicanos celebrada á consecuencia de público anuncio en el "London Tavern," el dia 11 de Febrero de 1842, bajo la presidencia de *G. R. Robinson Esq.*"

NÚMERO 17.

Ley de 28 de Abril de 1845, sobre arreglo de la deuda exterior que dió origen á la conversion de 1846 y demas documentos oficiales relativos á la misma conversion de 1846.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1^o El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2^o El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes: Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses. Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual. Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmete asciende toda la deuda legal. Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigoza*, vicepresidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rosas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—*A D. Luis de la Rosa*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

Acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.—El Excmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 28 de Abril del año próximo pasado, ha acordado lo siguiente:

Art. 1^o Se crea un nuevo fondo consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 2º Al efecto, se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes suscritos por la persona ó personas á quienes el Gobierno nombre de comisionados para la operacion. Serán además visados dichos bonos por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por la persona que haga sus veces.

Art. 3º El capital de las £ 4.650,000, de este nuevo fondo, será pagado por la República dentro del espacio de noventa y tres años, que comenzarán á correr desde el día 1º de Junio del corriente año, y terminarán el día 1º de Junio de 1939. En cada año del espacio intermedio entre estas dos fechas, se remitirán á Lóndres doscientos cincuenta mil pesos para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza mientras éste no exceda del valor que por capital, exprese cada bono; mas si llegare á exceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á más de 100 por 100, se verificará la amortizacion por sorteo entre los bonos existentes, pagándolos el Gobierno Mexicano á solo 100 por 100. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á más de \$ 250,000 la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4º Los bonos que se amorticen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del Ministro y comisionistas de la República en Lóndres, y de la Junta ó persona que representen allá á los tenedores de bonos. El número y valor de dichos bonos amortizados, se publicará en la *Gaceta Real* de Lóndres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5º Para seguridad de las £ 4.650,000 y de los réditos que causen, así como para el fondo de amortizacion, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco. Se compromete tambien á conservar esta renta y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en

su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6º En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago.

Art. 7º El rédito de cinco por ciento anual que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el día 1º de Junio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos el primer día no festivo de Diciembre y de Junio de cada año.

Art. 8º Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en México de los tenedores de bonos la suma de noventa y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos, que es la que corresponde á un millon ciento sesenta y dos mil quinientos pesos por año, que importan los réditos de £ 4.650,000. Se entregará igualmente la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos cinco céntimos que corresponde á los \$ 250,000 que se destinan cada año para el fondo de amortizacion. Como los pesos mexicanos por sus distintos valores en Lóndres no corresponden exactamente á la moneda que allí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra reducidas á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La exhibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9º La cantidad que para pagos de réditos han de recibir mensualmente en la República el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun

convenga más á la República y lo acordare el Gobierno. El premio de cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo, y reducida á libras esterlinas, la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará al dicho agente ó agentes por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, etc., etc., el uno por ciento si la remision se hiciere en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. A estas mismas reglas se sujetará en su caso el envío de los \$ 250,000, ó de la mayor suma que se sitúe cada año en Lóndres para la amortizacion del capital.

Art. 10. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á Lóndres, serán recibidas allí por la casa de los Sres. Schneider y C^a, actual comisionista de la República, para hacer con su importe los pagos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 11. El Gobierno de la República destina de este nuevo fondo consolidado, la parte necesaria para pagar los dividendos de los bonos activos que actualmente se están debiendo, en el caso de que los tenedores de ellos quieran voluntariamente recibir bonos de este nuevo fondo á la par por las cantidades que se adeudan. Destina igualmente el Gobierno la parte necesaria de este fondo para convertir todos los bonos diferidos y deventuras que se hayan emitido, sea cual fuere su monto, á razon de cien libras esterlinas del nuevo fondo por doscientas cincuenta de la deuda diferida y deventuras, y los tenedores de estos bonos podrán libremente hacer la conversion si les conviniere. Por último, destina el Gobierno para el más exacto y puntual pago de los dividendos de la deuda activa en lo futuro, el derecho de la exportacion de platas que se hace por los puertos del Pacífico, cuya cantidad se remitirá á Lóndres.—*Parres.*

Contrato con los Sres. Manning y Mackintosh, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de Hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, por órden del Excmo. Sr. Presidente interino de la República, ajusta con los Sres. Manning y Mackintosh la siguiente convencion:

Art. 1º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh compra al Gobierno de la República la parte que sobre de los cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas de los bonos que se han de emitir en Lóndres despues que se haya verificado la conversion de la deuda diferida y deventuras y el pago de los tres dividendos de la deuda activa, bajo las bases que se fijan en la creacion del fondo, con las condiciones siguientes:

Art. 2º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh entregará al Gobierno, primero un millon y quinientos mil pesos de los bonos del tabaco; quinientos mil pesos en bonos del veintiseis por ciento; dos millones y quinientos mil pesos en créditos reconocidos que causen réditos; quinientos mil pesos en créditos reconocidos que no los causen, y un millon y seiscientos mil pesos en dinero efectivo.

Art. 3º La casa de los Sres. Manning y Mackintosh se arreglará con los tenedores de los bonos y de los créditos de que se habla en las cláusulas del artículo anterior, á fin de adquirirlos y entregarlos al Gobierno en los plazos que luego se expresarán, en cuyo arreglo no contrae el Gobierno de México responsabilidad de ningun género.

Art. 4º El Gobierno se obliga á quitar de la renta del tabaco todas las hipotecas extrañas que pesan actualmente sobre ella, con excepcion de la de los bienes del fondo pia-

doso de Californias, los seis mil pesos de la cóngrua de este obispado, y los otros seis mil del obispado de las Chiapas, haciéndolo constar así para el día primero de Junio del corriente año. En el caso que el Gobierno no pueda quitar alguna ó algunas de las hipotecas que hoy afectan á la renta del tabaco, y que por este motivo no se paguen con puntualidad las cantidades mensuales que se han de mandar á Londres para el pago de los bonos que se emiten, entonces el Gobierno caucionará la parte que falte con otro de sus fondos á satisfaccion de la casa compradora; y si no se conviniesen, en ese caso la casa de los Sres. Manning y Mackintosh, de las cantidades que tiene que exhibir en numerario por este contrato, retendrá la suma bastante para cubrir lo que no haya entregado la renta del tabaco para el complemento de los dividendos.

Art. 5.º A fin de que el pago de los réditos y amortizacion del fondo se verifique por la renta del tabaco con la puntualidad debida, conservándose ella en todo tiempo en estado productivo, se deducirán de sus rendimientos con preferencia las cantidades siguientes: Primera. Lo que importen todos los gastos de administracion del ramo.—Segunda. El pago del fruto de los cosecheros del país.—Tercera. El de las contratas de tabaco y papel extranjero ó nacional.—Cuarta. Los seis mil pesos anuales que están consignados hoy á la cóngrua de la mitra de Californias, los diez y ocho mil pesos que importan los réditos del fondo piadoso de aquel Departamento, los seis mil de la cóngrua de la mitra de Chiapas y las cantidades que se pagan por escrituras antiguas que afectan esta renta.

Art. 6.º Como al pago de los antiguos bonos del tabaco estuvo afecta una parte de los productos de esta renta, aunque por una ley posterior deben entrar en el fondo de veintiseis por ciento, siempre que los tenedores obtuviesen por las vías legales que se les restituya la hipoteca, en ese caso

la República Mexicana no estará obligada á reintegrar la parte en que se menoscaba esta hipoteca para el pago de los respectivos bonos.

Art. 7.º El millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco y los quinientos mil pesos del fondo del veintiseis por ciento, serán entregados por la casa compradora, á lo más tarde, el día último de Abril del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete. Juntamente con los bonos entregará la misma casa las percepciones en numerario que hayan correspondido á cada bono en el fondo de veintiseis por ciento desde 1.º de Junio del corriente año. Los dos millones y quinientos mil pesos de créditos reconocidos que causen réditos y los quinientos mil tambien reconocidos que no lo causen, los entregará la casa compradora, lo más tarde, el treinta y uno de Agosto del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 8.º El millon y seiscientos mil pesos en numerario se entregará en la forma siguiente: Se tendrán por recibidos los quinientos mil pesos que la casa compradora entregó ya en dinero efectivo en la Tesorería general á virtud del mismo contrato que no se ratificó: y el millon y cien mil pesos restantes se exhibirán en abonos de trescientos mil pesos mensuales, que comenzarán á contarse desde el día primero de Julio del corriente año, si en esa fecha ya hubiese recibido el Gobierno noticia del plenipotenciario de la República en Londres de haberse hecho la conversion de la deuda diferida y deventuras.

Art. 9.º El Ministro mexicano en Londres no autorizará ni entregará bonos del nuevo fondo consolidado, hasta que no esté asegurada la conversion de la deuda diferida y deventuras. Se entenderá ésta asegurada cuando la Junta de tenedores de bonos haya manifestado su consentimiento para que la conversion se verifique en la proporcion que se establece en la creacion del fondo consolidado; y entonces el Ministro

plenipotenciario de la República emitirá y entregará los nuevos bonos á los agentes comerciales de México en aquella ciudad para que vayan haciendo la amortizacion, y recibirá las fianzas correspondientes para la seguridad de la República.

Art. 10. La emision de nuevos bonos se hará en Lóndres por el comisionado de la República á presencia del Ministro mexicano en aquella Corte, ó de la persona que haga sus veces, y de la casa que señalaren los Sres. Manning y Mackintosh. La amortizacion de los antiguos bonos la practicará el Ministro plenipotenciario de la República, ó la persona que lo represente, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada. Mensualmente el Ministro mexicano en Lóndres dará aviso al Ministro de Hacienda de los antiguos bonos que se fueren amortizando, con expresion de sus números, letra y cantidades, y de los nuevos que se vayan emitiendo. Los antiguos bonos inutilizados se irán depositando con la seguridad debida, segun lo determine el Ministro mexicano en Lóndres, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de la operacion.

Art. 11. Este contrato tendrá efecto, si en Lóndres se practicase la conversion de la deuda diferida y deventuras, y luego que el Gobierno reciba noticia del plenipotenciario de la República de que la Junta de tenedores de bonos ha convenido en la conversion, la casa de los Sres. Manning y Mackintosh dará las garantías que se crean convenientes para asegurar la entrega del millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco; de los quinientos mil de bonos del veintiseis por ciento; de los dos millones quinientos mil de los créditos reconocidos que causen réditos; la de los quinientos mil pesos tambien reconocidos que no lo causen, y del numerario que debe entregarse en virtud de este contrato.

Art. 12. En el caso de que por cualquiera accidente los tenedores de bonos de la deuda activa no quisieren recibir

los dividendos atrasados en bonos á la parte de este nuevo fondo, quedará por cuenta de la República la cantidad de bonos que se destinan para este objeto.

Art. 13. Todos los gastos de la conversion de los bonos diferidos y deventuras y cualquiera otro costo que tenga la operacion, será de cuenta de los Sres. Manning y Mackintosh.—*Parres.—Manning y Mackintosh.*

Propuesta hecha á los tenedores de bonos y aceptada por éstos
en 4 de Junio de 1846.

Art. 1º Se crea un nuevo fondo nacional consolidado por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil libras esterlinas, en el cual, y bajo las condiciones que se mencionarán despues, habrán de convertirse los bonos activos, los bonos diferidos y las deventuras que constituyen la totalidad de la deuda extranjera de la República Mexicana.

Art. 2º Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes, suscritos por la persona nombrada por el Gobierno para la operacion. Serán además visados por mí como Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por quien entonces desempeñe estas funciones.

Art. 3º En cada año se remitirá á Lóndres, en plazos mensuales, la suma de \$ 500,000, para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza, mientras éste no exceda del valor que por capital exprese cada bono; mas si llegare á exceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á más de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por suertes entre los bonos existentes, pagándolos el Gobierno Mexica-